

SANTIAGO, TREINTA Y UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.

VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: Comparece doña MARÍA LUJÁN FINOCHIETTO MAZRAANI, cédula de identidad N°21.459.962-7, argentina, soltera, ingeniero comercial, con domicilio en calle Panguipulli N°318. Condominio Canquén Norte, Piedra Roja, comuna de Colina, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, quien interpone demanda por despido improcedente y cobro de prestaciones en procedimiento ordinario, en contra de su ex empleadora la empresa "CLÍNICA LAS CONDES S.A." Rut: 93.930.000-7, representada legalmente según lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo por don IGNACIO MANUEL ANTONIO TAPIA HORTUVIA, ignoro profesión u oficio, cédula de identidad N°13.191.398-2, ambos con domicilio en calle Estoril N°450, comuna de Las Condes, ciudad Santiago, por los antecedentes de hecho y de derecho que expone:

Señala que celebró contrato de trabajo con "CLÍNICA LAS CONDES S.A.", el día 26 de mayo de 2008, bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7° del Código del Trabajo, para desempeñarme como Jefa del Departamento de Recaudación, labor por la que percibía una remuneración mensual de \$4.809.103, y para efectos indemnizatorios aplicando el tope legal de las 90 UF, quedando en \$3.159.988.

Refiere que el Departamento de Recaudación estaba integrado por 16 funcionarios, sin embargo a fines de Septiembre de 2022, es contratado como Jefe de Cajas

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Jorge Letelier Herrera, a quien se le instruye enseñarle parte de sus funciones, por lo de inmediato intuye que se trataba de su reemplazo, pues con fecha 21 de diciembre de 2022, la demandada a despidió haciéndole entrega de la carta de aviso de término de contrato, la que cita en su demanda:

Sostiene que la carta de término de contrato se funda en términos generales que no le permiten conocer la verdadera razón que tuvo su ex empleadora para tomar tal decisión, mas aun cuando en los hechos su cargo fue reemplazado por el trabajador Jorge Letelier Herrera, quien como señala, a fines del mes de septiembre de 2022 fue contratado como jefe de cajas, sin embargo, el mismo día en que firma el finiquito, fue ascendida a Subgerente de Control de Caja y Consultas, asumiendo por ende las funciones que realizaba.

Agrega que con fecha 06 de enero de 2023, firmó su finiquito de trabajo con expresa reserva de derechos, en el cual le pagaron, entre otros, los siguientes conceptos:

Indemnización por años de servicios: \$34.759.870.

Indemnización sustitutiva del aviso previo \$3.159.988.

Manifiesta que con fecha 19 de mayo de 2022, el "Sindicato Interempresas de Administrativos de Trabajadores de Clínica Las Condes", al cual se encontraba afiliada, interpuso una denuncia ante la Inspección del Trabajo (N°1322/2022/3157), solicitando un



pronunciamiento sobre la forma de cálculo del BONO ANUAL, el cual está consignado en el contrato individual de trabajo del año 2018, (para su caso, en el anexo de contrato suscrito con fecha 8 de enero de 2018) y otro que está consignado en el artículo 28 del contrato colectivo, señalándose que ambos son independientes entre sí, y que por lo tanto, estiman que deben pagarse por separado.

En base a lo anteriormente relatado, la fiscalizadora doña Lidia de las Mercedes Arenas Silva constata DOS gravísimas infracciones a la legislación laboral, cursa multa administrativa, mediante resolución de multa N°1337/22/4-1-2 de fecha 13 de abril de 2022, cuyo contenido es el siguiente:

1.- DISMINUIR LOS BENEFICIOS Y DERECHOS CONTEMPLADOS EN EL CONTRATO COLECTIVO ENTRE LA CLÍNICA LAS CONDES S.A. Y EL SINDICATO INTEREMPRESA DE ADMINISTRATIVO DE CLÍNICAS LAS CONDES S.A., FIRMADO CON FECHA 12.12.2019, HECHO QUE CONFIGURÓ MODIFICAR LO ESTIPULADO EN LOS CONTRATOS INDIVIDUALES EN PERJUICIO DE LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO INTEREMPRESA DE ADMINISTRATIVO DE CLÍNICAS LAS CONDES S.A., RSU/RFA 13220649, CONSTITUIDO CON FECHA 13.06.2019, ENTRE ELLOS: JAIME EDUARDO CASTRO TAPIA, RUN. 10.215.811-3; MARIA LUJAN FINOCHIETTO MAZRANI, RUN. 21.459.962-7; MARISEL RIVERA MADRID, RUN. 12.693.570-6; MARIA CECILIA GUAJARDO OLMEDO, RUN. 14.585.552-7; TATIANA GUZMAN FRIANT, RUN. 16.562.745-8; CLAUDIA JAQUE HURTADO, RUN. 10.693.207-7; CONSTANZA KRAUSE LEYTON, RUN. 15.343.196- 5; JOSELYN LARA HERRERA, RUN. 16.802.369-3; SERGIO MUÑOZ DÍAZ, RUN. 13.678.494-3; JUAN PABLO MUÑOZ

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago
VASQUEZ, RUN. 10.477.412-1; RODRIGO ORMAZABAL ALLENDE,
RUN. 14.598.335-5; RODOLFO SALAZAR PARDO, RUN.
15.270.010-5; JOHN SALVO REYES, RUN. 16.548.262-K Y PABLO
VALENZUELA VALENZUELA, RUN. 14.600.007-K, Y BENEFICIOS
INVOLUCRADOS CORRESPONDE AL PAGO DEL BONO ANUAL,
CONSIGNADO EN EL CONTRATO DE TRABAJO, CONSTATADO QUE
TANTO EL CONTRATO COLECTIVO COMO EL CONTRATO INDIVIDUAL
DE TRABAJO, CONSIGNA UN BONO ANUAL, ESTE ÚLTIMO SE HA
ESTADO PAGANDO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE LA
CONSTITUCIÓN DEL SINDICATO INTEREMPRESA DE ADMINISTRATIVO
DE CLÍNICAS LAS CONDES; EL BONO ANUAL ESTABLECIDO EN EL
CONTRATO COLECTIVO ES MÁS RESTRICTIVO RESPECTO A LO
SEÑALADO EN EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, EN
RELACIÓN AL PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO EBITDA, QUE PARA
COLECTIVO SE INICIA EN MÁS DE UN 85% Y EN EL CONTRATO
INDIVIDUAL DESDE 80%. ADEMÁS, QUE EL BONO ANUAL SEÑALADO
EN EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO ESTABLECE QUE EL
PAGO DEL BONO ANUAL DEPENDE DE DOS VARIABLES, UNA ES EL
CUMPLIMIENTO DE METAS Y OTRO ES EL RESULTADO OPERACIONAL
PARA EL HOLDING CLÍNICA LAS CONDES. SIN EMBARGO, EL BONO
DEL CONTRATO COLECTIVO HACE RELACIÓN AL RESULTADO
OPERACIÓN PARA EL HOLDING CLÍNICA LAS CONDES Y UNO
GARANTIZADO EXPRESADO EN SUELDO BASE MENSUAL.

2.- NO EXHIBIR TODA LA DOCUMENTACIÓN EXIGIDA QUE
DERIVA DE LAS RELACIONES DE TRABAJO, NECESARIA PARA
EFECTUAR LAS LABORES DE FISCALIZACIÓN, SEGÚN EL SIGUIENTE
DETALLE: CON FECHA 09 DE AGOSTO DEL 2022, SE SOLICITÓ AL
CORREO ELECTRÓNICO REGISTRADO POR LA EMPRESA EN LA PÁGINA
WEB DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO
REMUNERACIONES@CLINICALASCONDES.CL. LA INFORMACIÓN



NECESARIA PARA DETERMINAR LA RELACIÓN DEL MODO DE CÁLCULO DEL BONO ANUAL, ESTABLECIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO Y EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, ESTA ES LA DEFINICIÓN DE: A) PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO EBITDA SOBRE PRESUPUESTO ANUAL; B) BONO VARIABLE EXPRESADO EN NÚMERO DE SUELDO BASE; C) GARANTIZADO EXPRESADO EL NÚMERO DE SUELDO BASE MENSUAL; D) EL PORCENTAJE DEL PAGO DEL BONO ANUAL SEÑALADO EN EL CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, RESPECTO AL DESGLOSE DE CUMPLIMIENTO DE METAS Y CUMPLIMIENTOS DE RESULTADOS OPERACIONALES. SITUACIÓN QUE AFECTA LOS TRABAJADORES AFILIADOS AL SINDICATO INTEREMPRESA DE ADMINISTRATIVO DE CLÍNICAS LAS CONDES S.A., RSU/RFA 13220649, CONSTITUIDO CON FECHA 13.06.2019, ENTRE ELLOS: JAIME EDUARDO CASTRO TAPIA, RUN. 10.215.811-3; MARIA LUJAN FINOCHIETTO MAZRANI, RUN. 21.459.962-7; MARISEL RIVERA MADRID, RUN. 12.693.570-6; MARIA CECILIA GUAJARDO OLMEDO, RUN. 14.585.552-7; TATIANA GUZMAN FRIANT, RUN. 16.562.745-8; CLAUDIA JAQUE HURTADO, RUN. 10.693.207-7; CONSTANZA KRAUSE LEYTON, RUN. 15.343.196-5; JOSELYN LARA HERRERA, RUN. 16.802.369-3; SERGIO MUÑOZ DÍAZ, RUN. 13.678.494-3; JUAN PABLO MUÑOZ VASQUEZ, RUN. 10.477.412-1; RODRIGO ORMAZABAL ALLENDE, RUN. 14.598.335-5; RODOLFO SALAZAR PARDO, RUN. 15.270.010-5; JOHN SALVO REYES, RUN. 16.548.262-K Y PABLO VALENZUELA VALENZUELA, RUN. 14.600.007-K.

RESUELVO:

1. Aplicar al infractor individualizado, por la(s) infracción(es) señalada(s), la(s) multa(s) administrativa(s) a beneficio fiscal, que a continuación se indica(n):

Número de resolución Unidad monetaria Monto en
pesos a la fecha en que se constató la infracción
Beneficio JUNJI

Cantidad Tipo

1337/22/41	60.00	UTM	\$3.526.320	NO
1337/22/42	26.73	IMM	\$6.891.957	NO

Por los antecedentes anteriores, y dado que ya no detenta la calidad de socia del sindicato interempresas, es que señala continua la acción de cobro del bono anual estipulado en su contrato de trabajo, de manera individual, dado que en atención a los antecedentes expuestos, y al Anexo de Contrato firmado con fecha 8 de enero de 2018 el cual señala:

Según % cumplimiento de RO Bono por RO

Mayor o igual a 80% 0

Entre 81% y 90.9% 40% del 50% del bono

Entre 91% y 99.9% 80% del 50% del bono

Mayor o igual al 100% 100% del 50% del bono

Es por lo anterior, que tomando en consideración que su sueldo base es de \$4.413.829, y que el bono anual considera hasta un máximo de 2 sueldos base, es que la demandada le adeudaría el bono anual pagadero en marzo de 2021 por \$ 8.827.658, y el de marzo de 2022 por \$8.827.658, es decir un total de \$17.655.316.

PETICIONES CONCRETAS.

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Que conforme a los fundamentos de hecho y de derecho señalados anteriormente y a que considera que su despido fue improcedente, y a que se le adeudan prestaciones, solicita que así lo declare y que se condene a la demandada al pago de la siguiente prestación:

Incremento del 30% del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, sobre la indemnización por años de servicio, por la suma de \$10.427.961 o el monto que se determine en mérito de los antecedentes del proceso.

Devolución del descuento del aporte patronal al AFC \$7.579.585.

2 Bonos Anuales, correspondientes al pagado en marzo de 2020 y marzo de 2021, por un monto de \$17.655.316.

Total \$35.662.862 el monto que se determine, todo con intereses, reajustes y expresa condena en costas.

SEGUNDO: Comparece don ALFREDO VALDÉS RODRÍGUEZ, abogado, por la demandada CLÍNICA LAS CONDES S.A, quien en primer término opone la excepción de prescripción de derechos, establecida en el inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo:

La demanda de autos fue notificada a su representada con fecha 3 de febrero de 2023, por lo que desde ya se debe señalar que todos los derechos devengados con anterioridad al 3 de febrero de 2021 se encuentran prescritos.

De esta forma, ha operado la prescripción de todos los derechos que se reclaman con anterioridad al 3 de



febrero de 2021, especialmente lo relacionado al cobro del bono anual pagadero en marzo de 2021, en conformidad al inciso primero del artículo 510 del Código del Trabajo, puesto que señala: "Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles", por lo que la demanda debe ser rechazada respecto al cobro del bono anual pagadero en marzo de 2021, con costas.

Por lo expuesto, pide tener por opuesta la excepción indicada, debiendo declarar que se encuentra prescrito los derechos reclamados con anterioridad al 3 febrero de 2021, con costas.

En cuanto al fondo solicita que sea rechazada la demanda, con costas, en consideración a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone:

Primeramente, se señala que controvierte todos los hechos contenidos en la demanda, salvo aquellos que expresamente se reconozcan.

Sostiene la demandante que prestó servicios para CLÍNICA LAS CONDES desde el 26 de mayo de 2008, que se desempeñaba como Jefa de Tesorería, y que lo hizo hasta el 21 de diciembre de 2022, fecha en la que fue despedida por la causal establecida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, todo lo cual es efectivo.

En cuanto a sus remuneraciones, sostiene el demandante que la base para sus indemnizaciones es la suma de \$3.159.988.-, lo que también es efectivo.



Respecto al despido de la actora, como es de público conocimiento (sic), por cuanto ha sido publicitado por diversos medios de comunicación social, su representada arrojaba millonarias pérdidas desde el año 2019, y al año 2020 tuvo pérdidas por más de 7.000 millones de pesos, según se expondrá, lo que, unido a la contingencia del Covid-19 y las medidas sanitarias que le impuso la autoridad, hizo necesaria una profunda reestructuración y racionalización. Por ello es que el día 30 de julio de 2020 mantuvo una reunión con las Directivas de todos los Sindicatos existentes en la empresa para informarles de la grave crisis económica por la que estaba atravesando la Clínica y de las medidas que se adoptarían para enfrentarla, entre ellas, la implementación de un Plan de Retiro Voluntario para todos los trabajadores de la Clínica, en el cual se ofreció poner término al contrato de trabajo con el pago de indemnizaciones legales y otros beneficios superiores a los legales. Posteriormente continuó el proceso produciéndose desvinculaciones masivas, desde el año 2020 hasta la actualidad.

Asimismo, continuando el plan de reestructuración implementado por la Clínica, con la finalidad de revertir sus pérdidas y optimizar los recursos existentes, se adoptó la decisión de externalizar diferentes áreas, entre otras: el Área de bodega de la Clínica, Esterilización, etc.

Refiere que se trata de un Plan de Reestructuración que se ha ido desarrollando paulatinamente, en diferentes etapas y en diversas áreas de su representada, entre

otras, un Plan de Retiro Voluntario, despidos masivos, externalización de servicios, etc.

También, y como es en el caso particular de autos, en diversas áreas se ha ido adecuando la dotación de los trabajadores; es así como en el área de Contabilidad-Tesorería se ha iniciado dicha adecuación y reestructuración.

Sostiene que es erróneo y derechamente falso lo expuesto por la actora, en el sentido de que su cargo en la actualidad es ocupado por un trabajador de nombre Jorge Letelier Herrera; toda vez que dicho trabajador ejerce el cargo de Subgerente de control de cajas, con funciones mucho más amplias que las que ejercía la demandante. Así, el cargo de Jefa de Recaudación fue suprimido y no reemplazado, como pretende hacerlo ver la actora.

Así, producto de la reestructuración a la que se ha referido, que lleva aparejada la adecuación de dotación de personal, las tareas que ejercía la actora han sido reasignadas a otros colaboradores del área a la que pertenecía.

Reitera que la crisis financiera que atraviesa la Clínica y que motivó la reestructuración y racionalización señalada constituye una condición económica externa, grave y permanente, la cual se mantiene hasta el día de hoy.

En consecuencia, el despido es total y absolutamente justificado, lo que será declarado en este juicio.

En cuanto a la devolución del descuento efectuado en el finiquito por concepto de aporte empleador al seguro de cesantía, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 19.728; sin perjuicio de la excepción opuesta en lo principal de esta presentación, se encuentra correcta la imputación efectuada.

Referente al cobro de 2 bonos anuales, correspondiente a marzo de 2020 y marzo de 2021, cabe señalar lo siguiente:

a) Bono Anual de marzo de 2020: Sin perjuicio de la excepción de prescripción opuesta; esta parte viene en oponer, en este acto, excepción de pago, debido a que el bono anual pagadero en marzo de 2020 se encuentra debidamente pagado, según da cuenta el documento correspondiente, que se acompañará en la etapa procesal pertinente.

b) Bono Anual de marzo de 2021: Nada se adeuda, toda vez que no se cumplieron los requisitos que hagan procedente el pago de dicho bono; es más, ni siquiera el año 2020 la Clínica obtuvo utilidades. Cabe agregar SS., que a nadie se le pagó dicho bono.

Agrega al respecto de que la actora se afilió al Sindicato el día 1 de abril de 2021.

Por último, la actora hace referencia a la Resolución de Multa N°1337/22/4, señalando una fecha errónea de la misma; toda vez que la fecha correcta es 22 de agosto de 2022. Sin embargo, como podrá apreciar las multas cursadas en ningún caso establecen que existen

bonos anuales que deben pagarse por separado, sino que lo que ella establece, de manera errónea, es la supuesta disminución de beneficios y derechos; cuestión de la cual está conociendo este Primer Juzgado del Trabajo de Santiago, en la causa RIT: I-302-2022, causa que está en etapa de dictar sentencia.

En cuanto a las Peticiones Concretas:

1.- Recargo del 30% de indemnización por años de servicios del demandante. Nada se adeuda, porque el despido es justificado.

2.- Devolución AFC. Nada se adeuda, en atención a que su representada efectuó el descuento que corresponde al aporte del empleador al seguro de cesantía y que, de acuerdo con lo referido latamente con anterioridad, debe ser descontado por el empleador al término del contrato.

3.- Dos bonos anuales. Nada se adeuda.

4.- Reajustes, intereses y costas. Nada se adeuda.

Por lo expuesto, pide tener por contestada la demanda por despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta en contra de Clínica Las Condes S.A., y en virtud de lo anteriormente expuesto, rechazarla, con expresa condena en costas.

TERCERO: En la audiencia preparatoria se llamó a las partes a conciliación sin resultados, luego se fijaron como hechos no controvertidos y hechos a probar los siguientes:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

1. Existencia de la relación laboral, entre el 26 de mayo de 2008 hasta el 21 de diciembre de 2022, cumpliendo la función de jefa de tesorería en la Clínica Las Condes, siendo despedida por la causal de necesidades de la empresa, contemplada en el inciso 1 del artículo 161 del Código del Trabajo, cumpliéndose las formalidades legales.

2. Que, la última remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, asciende al tope de 90 UF, es decir, fecha ascendió a \$3.159.988.

3. Que en el finiquito a la trabajadora se le cancelaron (sic) las indemnización sustitutiva de aviso previo (\$ 3.159.988) y indemnización por años de servicio (34.759.868.-), se le descontó el aporte del empleador a la AFC por \$7.579.585, además de pagársele remuneraciones.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Justificación de la causal de despido.
- 2.- Procedencia de restituir el descuento de la AFC.
- 3.- Procedencia de pagar el bono anual demandado, correspondiente a los años 2020 y 2021.

CUARTO: La demandada incorporó al juicio los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Carta de despido de la actora de fecha 21 de diciembre de 2022. Prueba que resulta innecesaria considerada el hecho no controvertido N°1

2- Comprobante de aviso a la DT de fecha 21 de diciembre de 2022. Prueba que resulta innecesaria considerada el hecho no controvertido N°1

3- Finiquito de contrato de trabajo con reserva de derechos de fecha 6 de enero de 2023. Prueba que resulta innecesaria considerada el hecho no controvertido N°1

4- Certificado de aporte del empleador al Seguro de Cesantía. Prueba que resulta innecesaria considerada el hecho no controvertido N°3

5- Comunicado de Sindicato de fecha 30 de julio de 2020. Prueba que se estima no constituyó ningún aporte para acreditar la necesidad de la empresa o demás cuestiones controvertidas.

6- Hecho esencial Clínica Las Condes comunicado a la CMF el 14 de enero de 2021. La señala prueba no será considerada por cuanto con el examen de los estados financieros se corrobora la ausencia de justificación del despido, según se razona más adelante.

7- Respuesta oficio de la Comisión para el Mercado Financiero. El señalado instrumento no permite desvirtuar los antecedentes que el propios estados financieros de la demandada llevan a determinar la improcedente del despido según se razona más adelante.



8- Respuesta oficio de la DT sobre desvinculaciones de los años 2019 al 2021. No constituye ningún paorte para la decisión de la Litis, en tanto un alto número de despido no permite inferir que todos o la mayoría de ellos se ajustó a derecho o que constituyan una idónea justificación de la necesidad de la empresa.

9- Contrato colectivo del Sindicato Interempresa periodo 2020 a 2022. El señalado documento permite establecer las condiciones pactadas por las partes en materia remuneratoria, pero según se refiere más adelante, la demandada no acreditó el cumplimiento de los supuestos de hecho que harían procedente el pago del bono demandado.

10-Liquidaciones de sueldo de los meses de marzo y abril de 2021.

11-Estados financieros

TESTIMONIAL

Paula Cecilia Muñoz Machuca, quien previamente juramentada y legalmente interrogada, declaró, en síntesis, en los siguientes términos:

Señala ser coordinadora de recursos Humanos desde 2017, refiere que fue despedida la trabajadora por reestructuraciones, no quedando fuera el área de finanzas. Expresa resultados de 2020, que parte con retiro de 200 trabajadores, luego señala reestructuración del 2021, externalización.

El testimonio de lo precedente no será considerado por cuanto solo se limita a reiterar información de una reestructuración, externalización, cuestión que no aporta datos para justificar suficientemente lo declarado, siendo tautológica su pretendida explicación, esto es, para justificar la reestructuración explica la reestructuración, y por demás lo informado es contrario a otras prueba documentales de la propia demandada, según se dirá más adelante.

OFICIOS:

1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE CESANTÍA
2. DIRECCIÓN DEL TRABAJO

QUINTO: La parte demandante incorporó a la audiencia de juicio los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTAL:

1. Carta de aviso de término de contrato
2. Finiquito de trabajo
3. Contrato Colectivo suscrito entre Clínica Las Condes S.A. y el Sindicato Interempresa de Administrativos de Clínica Las Condes S.A. El señalado documento permite establecer las condiciones pactadas por las partes en materia remuneratoria, pero según se refiere más adelante, la demandada no acreditó el cumplimiento de los supuestos de hecho que harían procedente el pago del bono demandado.

4. Contrato de Trabajo de María Luján Finochietto Mazrani y sus Anexos de Contrato de Trabajo de fecha 27 de marzo de 2020, 01 de octubre de 2018, 8 de enero de 2018, 01 de octubre de 2016, 1 de octubre de 2017. El señalado documento permite establecer las condiciones pactadas por las partes en materia remuneratoria, pero según se refiere más adelante, la demandada no acreditó el cumplimiento de los supuestos de hecho que harían procedente el pago del bono demandado.

5. Expediente de Fiscalización N°3157. Que no será considerada en ningún sentido la señalada prueba pues los antecedentes consignados en el expediente forman parte de una conjunto de elementos de juicio, sin una decisión administrativa terminal, y que en el caso de concluir en la resolución de multa, no consta alguna decisión administrativa o judicial que concluya de alguna forma una infracción de la demandada.

6. Resolución de Multa 1337/22/4, documento que no será considerado en tanto no se ha acreditado que la señalada resolución no haya sido objeto de algún tipo de reclamación y que, en su caso, haya sido resuelto lo pertinente sobre ello.

TESTIMONIAL:

Angélica María Cea Vega, quien previamente juramentada y legalmente interrogada declara en los términos que consta en el registro de audio (3:30 minutos), la que no se indica ni siquiera en síntesis, por cuanto su testimonio no aportó ninguna información idónea para la decisión de la Litis.

Sandra Pizarro Salcedo, 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago quien previamente juramentada y legalmente interrogada declara en los términos que consta en el registro de audio (4:30), la que no se indica ni siquiera en síntesis, por cuanto su testimonio no aportó ninguna información idónea para la decisión de la Litis.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

1. Contrato de trabajo de Jorge Ignacio Letelier Herrera, cédula de identidad N° 17.096.291-5

SEXTO: Respecto de la causal de necesidades de la empresa, del análisis de la prueba rendida por la demandada puede colegirse que no ha evacuado la carga procesal que le asistía pues de su propia prueba se desprende que no existen condiciones de tal gravedad que justifiquen la racionalización o que no son de tal entidad que pongan en peligro la subsistencia de la empresa. En efecto destaca que el estado de resultados resumidos de páginas 63 y 64, da cuenta de que el contraste entre los resultados después de impuestos se duplican durante el año 2021, con prescindencia de variaciones entre cada uno de los aportes al total de ambos periodos, igualmente según aparece del propio estado aportado por la demandada "...como es de público conocimiento, el Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe producto de la pandemia provocada por el virus SARS-COV-19 ("Covid-19"), vigente desde el 18 de marzo de 2020, dejó de regir el día 30 de septiembre de 2021. En virtud de lo anterior, a partir del día 1 de octubre de 2021, se espera retomar la actividad económica normal,

incluyendo el progresivo aumento de las atenciones ambulatorias, cirugías postergadas y otras prestaciones de salud.

Así, sin perjuicio de lo reseñado, a mayor abundamiento, no se ha presentado pruebas que den cuenta que el cargo o puesto de la demandante fuere de tanta gravitación o relevancia que la decisión empresarial, más allá de la licitud de organizar sus medios humanos de la forma que estime más idónea, implique o haya implicado necesidad tal que la mantención del puesto de la actora, en concreto y determinadamente, pusiere en riesgo la subsistencia o continuidad de la empresa demandada, y por el contrario no constituyere una decisión empresarial para el sólo propósito de aumentar sus resultados operacionales.

SEPTIMO: Que las declaraciones prestadas en autos por los testigos Cea Vega y Pizarro Salcedo, y especialmente lo declarado por el testigo Paula Muñoz Machuca, no alteran lo razonado en el considerando precedente en cuanto a que no permiten satisfacer la necesidad esgrimida por la demandada, de modo que declarará que el despido de la demandantes injustificado e improcedente y se condenará a la demandada al pago del incremento demandado.

OCTAVO: Que para efecto de rechazar la pretensión de devolución del descuento practicado por el empleador en el finiquito suscrito por las partes, se comparte lo razonado por la Excelentísima corte Suprema en los autos Rol de Ingreso N° 138.207-2020 que resolvió expresando

que "...el seguro obligatorio que consagra la Ley N°19.728 persigue atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo, estableciendo un sistema de ahorro obligatorio sobre la base de la instauración de cuentas individuales por cesantía -conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador-, y la creación de un fondo de cesantía solidario que opera como uno de reparto, complementario al referido sistema de cuentas, que se financia con una fracción que aporta el empleador y otra que es de origen estatal. Corrobora lo señalado el Mensaje que dio origen a dicha ley, en la medida que indica: "...Mediante el establecimiento del presente sistema, el trabajador logrará una mayor certeza en la percepción de los beneficios por cesantía, en el caso de las contingencias referidas. A su vez, el empleador verá transformada su actual responsabilidad única de indemnización, por otra en que se combina el pago de las cotizaciones previas con el pago directo de una prestación. De este modo, por una parte, se otorga al trabajador una mejor protección, por el mayor grado de certeza de los beneficios que percibirá y, por otra, facilita al empleador su obligación de pagar las indemnizaciones que corresponda, lo cual tiene particular trascendencia en el ámbito de la micro, pequeña y mediana empresa..."; En consecuencia, tratándose de las causales de término de contrato de trabajo que no dan derecho a indemnización por años de servicios, dicho seguro actúa como una suerte de resarcimiento a todo evento, puesto que el trabajador con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta de la desvinculación, tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo

formado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, según lo disponen los artículos 14, 15 y 51 de la Ley N° 19.728; sin embargo, conforme lo prescribe el artículo 13 de la citada ley, si el contrato de trabajo termina por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tiene derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso 2° del artículo 163 del citado código, calculada sobre la última remuneración mensual que define el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última; prestación a la que se debe imputar la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones que efectuó el empleador, más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15 de la misma ley; no pudiendo, en ningún caso, tomarse en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador. Por lo tanto, lo que el empleador está obligado a solucionar, en definitiva, es la diferencia que se produce entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la citada cuenta y el equivalente a treinta días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicio y fracción superior a seis meses; Además, el inciso penúltimo del artículo 168 del Código del Trabajo dispone que si el juez establece que no se acreditó la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato consagradas en los artículos 159 y 160, se debe entender

que su término se produjo por alguna de aquellas señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, surgiendo el derecho a los incrementos legales pertinentes en conformidad a lo que disponen los incisos anteriores, esto es, de 30%, 50% o 80%, según sea el caso. Entonces, si el despido se fundó en la causal de necesidades de la empresa, sea que fue la primitivamente esgrimida o aquella que por ley deba entenderse como de término de la relación laboral, el empleador debe pagar la indemnización legal pertinente, pero aumentada en un 30%; por lo mismo, calificación judicial que se haga del despido tiene como efecto económico el incremento legal respectivo sin incidir a los fines de la imputación de que se trata; razón por la que se debe colegir que si el contrato de trabajo terminó por esa causal según lo prescribe la primera disposición mencionada, procede aplicar lo que señalan los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728, ergo, la declaración judicial que se efectúe del despido no constituye un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama”

NOVENO: Que de acuerdo al anexo de contrato de 8 de enero de 2018 se pactó el denominado bono anual, de hasta 2 sueldos base, expresándose en el cuadro consignado en la cláusula segunda los supuestos de hecho que harían procedente su pago, empero no aportándose ninguna prueba por la demandante que dé cuenta de los claros e inequívocos requisitos para su devengamiento, por lo que solo cabe su rechazo según se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

DECIMO: La prueba que no ha sido singularmente referida ni ponderada no altera las conclusiones a que arriba este sentenciador para los efectos de acoger la demanda de despido injustificado y desestimar la demanda de devolución de descuento de AFC y cobro de bonos.

Y visto lo dispuesto por los artículo 1698 del Código Civil, 1, 7, 10, 160, 162, 163, 168, 173, 420, 425, 452 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:

I.SE ACOGE LA DEMANDA DE DESPIDO INJUSTIFICADO deducida por doña MARÍA LUJÁN FINOCHIETTO MAZRAANI, cédula de identidad N°21.459.962-7, argentina, soltera, ingeniero comercial, con domicilio en calle Panguipulli N°318. Condominio Canquén Norte, Piedra Roja, comuna de Colina, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en contra de su ex empleadora la empresa "CLÍNICA LAS CONDES S.A." Rut: 93.930.000-7, representada legalmente según lo dispuesto en el artículo 4° del Código del Trabajo por don IGNACIO MANUEL ANTONIO TAPIA HORTUVIA, ignoro profesión u oficio, cédula de identidad N°13.191.398-2, ambos con domicilio en calle Estoril N°450, comuna de Las Condes, ciudad Santiago, SOLO EN CUANTO se declara injustificado el despido y como consecuencia de lo anterior se condena a la demandada al pago de la suma de \$10.417.961 por concepto de incremento del 30% del artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

La suma ordenada será reajustada y devengará el interés del artículo 173 del Código del Trabajo.

II. Que se rechaza en todo lo demás no expresamente acogido la demanda.

III. Que cada parte pagará sus costas.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, si no se pagaren las sumas ordenadas, dentro de quinto día hábil, remítanse los antecedentes al Juzgado de Cobranza de esta jurisdicción.

RIT O-605-2023.

RUC : 23- 4-0456271-1

Pronunciada por FELIPE ANDRES NORAMBUENA BARRALES, Juez Titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

